

**RESOLUCIÓN No. 912 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA PRIMAVERA 2) LT VERANO CAFETERO UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos (Modificado por el Decreto 050 del año 2018).

Que el día veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), el señor **FABIO DE JESÚS GIRALDO DUQUE** identificado con cédula de ciudadanía N° **16.482.935**, y la señora **PAULA NATALIE TOVAR BENÍTEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.940.524**, quienes ostenta la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LA PRIMAVERA 2) LT VERANO CAFETERO** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-59773** y ficha catastral N° **63001000200000000068200000000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, Formato Único Nacional para Permiso de Vertimientos con radicado **11731 de 2024**, acorde con la siguiente información:

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	2) LT VERANO CAFETERO
Localización del predio o proyecto	Vereda Murillo del Municipio de Armenia.
Código catastral	63001000200000000068200000000
Matrícula Inmobiliaria	280 – 59773
Área del predio según Certificado de Tradición	3.8Has
Área del predio según SIG-QUINDIO	(Sin Información)
Área del predio según Geo portal - IGAC	1158 m <sup>2</sup>
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de cafeteros
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda campestre nueva
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°29'09.0"N, Long: 75°46'00.9"W

**RESOLUCIÓN No. 912 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA PRIMAVERA 2) LT VERANO CAFETERO UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	Lat: 4°29'09.0"N long: -75°46'00.9"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración mínima requerida del vertimiento STARD vivienda	60.94m <sup>2</sup>
Caudal de la descarga STARD	0.019Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 Horas/días
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
<b>Imagen No. 1. Ubicación general del Predio</b>	
Fuente: Geo portal del IGAC, 2025	
OBSERVACIONES: EL predio no se ubica en el geoportal del IGAC	

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos **SRCA-AITV-735-29-10-2024** del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), notificado al correo electrónico [proyeccionregionalsas@gmail.com](mailto:proyeccionregionalsas@gmail.com), el día 05 de noviembre de 2024 al señor **FABIO DE JESÚS GIRALDO DUQUE** identificado con cédula de ciudadanía N° **16.482.935**, y la señora **PAULA NATALIE TOVAR BENÍTEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.940.524**, quienes ostenta la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio objeto de trámite.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la ingeniera geógrafa y ambiental **Evelyn Guzmán Jiménez**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 27 de noviembre de 2024 al predio denominado **1) LA PRIMAVERA 2) LT VERANO CAFETERO** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

*"Se realiza visita al predio y se evidencia que no hay ningún tipo de construcción el lote se encuentra totalmente vacío.*

*No se evidencia cursos de agua en el lote.*

*No hay ningún tipo de cultivo.*

*Se toma coordenada aproximado de la disposición final 4°29'8.96"N, -75°46'0.39"W"*

Que el día 18 de diciembre de 2024, a través del radicado N° 18278 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizó requerimiento técnico en el marco de la solicitud de trámite de permiso de vertimiento, en el que se solicitó:

*"(...)*

*La Corporación Autónoma Regional del Quindío, como autoridad ambiental, de acuerdo con la Ley 99 de 1993, se encarga de atender las solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás autorizaciones ambientales que se requieran para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales de su jurisdicción.*

**RESOLUCIÓN No. 912 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA PRIMAVERA 2) LT VERANO CAFETERO UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Uno de los trámites ambientales anteriormente mencionados es el permiso de vertimiento, el cual está reglamentado por el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3 (compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018. Las solicitudes que son radicadas de este tipo de permisos deben ser atendidas y resueltas por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta entidad.

Se realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. 11731-24**, para el predio **1) LA PRIMAVERA 2) LT VERANO CAFETERO**, ubicado en la vereda **MURILLO** del municipio de **ARMENIA, QUINDÍO**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-59773**.

Se realizó la visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD el 07 de octubre de 2024, encontrando lo siguiente:

- Se realiza visita técnica y se evidencia que no hay ningún tipo de construcción, el lote se encuentra totalmente vacío
- No se evidencia cursos de agua en el lote
- No hay ningún tipo de cultivo
- Se toma coordenadas aproximadas de la disposición final  $4^{\circ}29'8.96''N$  -  $75^{\circ}46'0.89''W$
- La presente acta no constituye ningún permiso o autorización.

En el marco del proceso de evaluación técnica integral, se le solicita presentar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío los siguientes documentos:

1. **Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Se debe informar si el sistema está construido o no. Lo anterior en función a que se debe recalcular los valores propuestos del campo de infiltración ya que el ancho de la zanja de infiltración que se propuso es de 10.16m y en relación con la RASS 330 DE 2017 el ancho máximo permitido es de 0.75m.**
2. **Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará. Lo anterior en función a las observaciones realizadas en los numeral 1. Se debe actualizar el plano allegado, considerando el diseño definitivo.**
3. **Plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos con coordenadas geográficas o planas (MAGNA SIRGAS Colombia Origen Oeste) de localización de la infraestructura generadora del vertimiento, punto de descarga al cuerpo de agua o al suelo (plano de implantación del proyecto). Lo anterior en función a que las coordenadas de la localización de la infraestructura y de la disposición final no coinciden con las coordenadas tomadas en la visita técnica realizada el 27 de noviembre del 2024**

**RESOLUCIÓN No. 912 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA PRIMAVERA 2) LT VERANO CAFETERO UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Todos los documentos técnicos deben estar firmados y avalados por un ingeniero civil, ambiental, sanitario o relacionados con los núcleos base de conocimiento aplicados al sector de agua y saneamiento básico. Lo anterior en función a lo estipulado en el artículo 09 de la Resolución No. 0799 del 09 de diciembre de 2021, expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

De acuerdo con lo anterior, y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que en un **plazo de 1 mes** presente la documentación requerida y realice las adecuaciones necesarias con el fin de poder continuar con el trámite de su solicitud de permiso de vertimiento.

Si en los plazos antes definidos no se da cumplimiento con el actual requerimiento, la Corporación Autónoma Regional del Quindío podrá adelantar las acciones pertinentes según el procedimiento establecido y las normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento volver a iniciar el trámite de acuerdo a lo establecido por la norma.

Al momento de allegar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, le solicitamos indicar el número de expediente asignado y definido en el presente oficio.

(...)"

Que el día treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025), a través del radicado N° 1097-25, el señor **FABIO DE JESÚS GIRALDO DUQUE** identificado con cédula de ciudadanía N° **16.482.935**, y la señora **PAULA NATALIE TOVAR BENÍTEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.940.524**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LA PRIMAVERA 2) LT VERANO CAFETERO** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, allegaron respuesta a requerimiento técnico, con lo que adjuntaron:

- Oficio denominado respuesta a requerimiento técnico en el marco de la solicitud de trámite de permiso de vertimiento con radicado No. 11731-24.
- Manual de operación y mantenimiento del predio denominado **1) LA PRIMAVERA 2) LT VERANO CAFETERO** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.
- Sobre con contenido de dos (2) planos del predio denominado **1) LA PRIMAVERA 2) LT VERANO CAFETERO** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Que el día doce (12) de febrero de dos mil veinticinco (2025), el ingeniero ambiental Juan Carlos Agudelo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., realizó lista de chequeo posterior a requerimiento y determinó que la documentación técnica allegada no cumple, teniendo en cuenta que las memorias de cálculo del campo de infiltración corregidas y firmadas por el profesional, fueron allegadas pero firmada por los propietarios, el plano de detalle del sistema actualizado, se allegó pero este no se encuentra firmado y no hay medio magnético y finalmente el plano de localización del STARD con ubicación actualizado, se adjuntó pero este no presenta firma, ni tarjeta profesional del topógrafo y además no hay medio magnético.

**RESOLUCIÓN No. 912 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA PRIMAVERA 2) LT VERANO CAFETERO UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Por lo anterior el día 25 de febrero del año 2025 el ingeniero ambiental Juan Carlos Agudelo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por los usuarios y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

**CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS  
CTPV: 019 de 2025**

FECHA:	25 de Febrero de 2025
SOLICITANTE:	Fabio de Jesús Giraldo Duque. Y Paula Natalie Tovar Benítez
EXPEDIENTE N°:	11731 de 2024

**1. OBJETO**

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

**2. ANTECEDENTES**

1. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 22 de Octubre del 2024.*
2. *Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-735-29-10-2024 del 29 de Octubre de 2024 y notificado electrónicamente con No. 15477 del día 05 de Noviembre de 2024.*
3. *Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.*
4. *Visita de inspección y funcionamiento del STARD con acta No. Sin Información del 27 de Noviembre de 2024.*
5. *Oficio de Requerimiento técnico No. 18278 del 18 de Diciembre de 2024.*
6. *Guía de correo certificado con el asunto 18278-24 enviado el 18 de Diciembre de 2024. Y confirmación de oficio leído del 18 de Diciembre de 2024.*
7. *Oficio con radicado No. 1097 del 30 de enero del 2025 en cumplimiento al requerimiento.*
8. *Revisión de anexos en cumplimiento al requerimiento mediante lista de chequeo posterior a requerimiento. El 12 de Febrero de 2025 en el que se determina que no cumple con lo solicitado.*

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

**INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO**

**RESOLUCIÓN No. 912 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA PRIMAVERA 2) LT VERANO CAFETERO UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)**

*El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.*

**4.4.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO**

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.*

**4.4.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO**

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.*

**5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

*De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. Sin Información del 27 de Noviembre de 2024, realizada por la ingeniera Evelyn Guzmán, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:*

- No hay ningún tipo de construcción el lote se encuentra totalmente vacío.*
- No se evidencia cursos de agua en el lote.*
- No hay ningún tipo de cultivo.*
- Se toma coordenada aproximado de la disposición final 4°29'8.96"N, - 75°46'0.39W*

**5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*La visita técnica determina lo siguiente:*

*El sistema aún no se encuentra instalado.*

**6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS.**

*Durante la evaluación técnica, de la solicitud, se evidencian algunas inconsistencias en cuanto al sistema de disposición final Campo de infiltración. En el documento*

**RESOLUCIÓN No. 912 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA PRIMAVERA 2) LT VERANO CAFETERO UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*memoria de cálculo ya que se establece un ancho de zanja superior al máximo permitido por la norma, resolución 0330 de 2017.*

*Por lo anterior se Requirió al solicitante mediante, el Oficio No. 18272 del 18 de Diciembre del 2024, en el que se solicita:*

- 1. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición final de las aguas residuales tratadas al suelo incluyendo mecanismos de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.*
- 2. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
- 3. Plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos con coordenadas geográficas o planas magnas sirgas Colombia origen oeste de localización de la infraestructura generadoras del vertimiento.*

*De acuerdo con lo anterior el usuario recibe el oficio de requerimiento en el e-mail indicado en el formato de la solicitud, la guía de correo muestra que el solicitante conoció el oficio de requerimiento. Pero este no cumple el requerimiento puesto que no se subsanó el total de la documentación requerida del STARD.*

*Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que la información técnica para evaluar el sistema de Tratamiento propuesto no es la correcta, puesto que no se cumplió con lo requerido, el grupo técnico del área de vertimientos determina que NO se puede avalar la presente solicitud de permiso de vertimientos.*

**7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES**

**7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE**

*De acuerdo con la certificación N° Sin información el 21 de Octubre de 2024 por subdirector del departamento admirativo de planeación Municipal de Armenia, mediante el cual se informa que el Predio identificado como LA PRIMAVERA MURILLO con matrícula inmobiliaria No. 280-59773, y ficha catastral 630010002000000000682000000000 se encuentra en zona rural como lo establece el esquema de ordenamiento del municipio:*

**Uso principal:** agrícola, pecuario, forestal.

**Usos prohibidos:** industrial, servicios de logística de transporte.

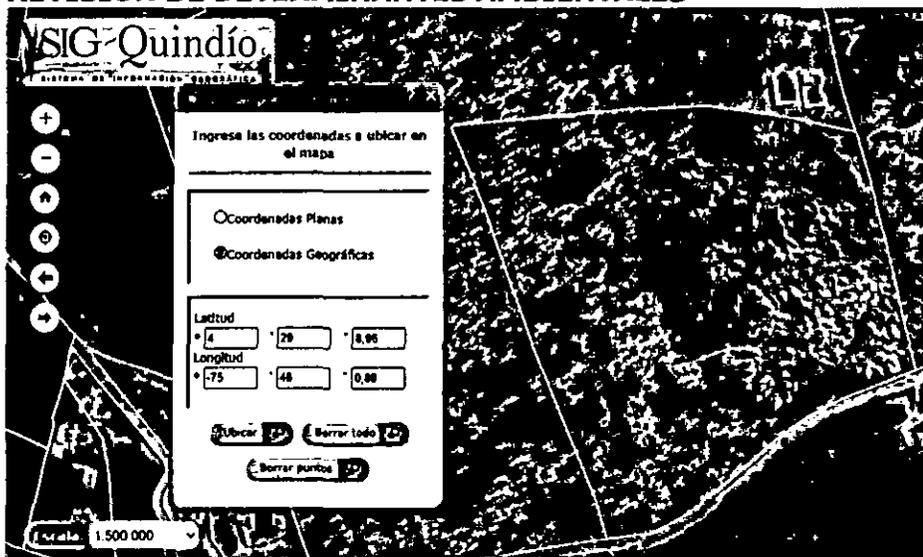
**Usos Restringidos:** vivienda campestre individual, servicios de logística de almacenamiento, recreación de alto impacto.

**Uso compatible:** vivienda campestre e infraestructura relacionada, agroindustria, turismo.

**RESOLUCIÓN No. 912 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA PRIMAVERA 2) LT VERANO CAFETERO UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**7.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES**



*Imagen 1 Tomada de Google Earth*

*Según lo observado en el SIG Quindío y google Earth Pro, se evidencia que el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos (DCS) y del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), así como del polígono de reserva forestal central y la zonificación ley 2da. No observan drenajes de agua superficial cercanos al predio. Consecuentemente se recomienda que el sistema de disposición final de los STARD debe ubicarse después de los 30 m de protección de cuencas hidrográficas, con respecto a puntos de infiltración.*

*También se evidencia que el predio se encuentra ubicado en su totalidad en suelos con capacidad de uso clase 4 y 2.*

**8. OBSERVACIONES**

1. *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
2. *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*

**RESOLUCIÓN No. 912 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA PRIMAVERA 2) LT VERANO CAFETERO UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q.) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

3. *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
4. ***El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.***
5. *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

**9. CONCLUSIÓN**

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 11731 de 2024 Para el predio 2) LT\_VERANO\_CAFETERO. De la Vereda Murillo del Municipio Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280 - 59773 y ficha catastral 630010002000000000682000000000, donde se determina:*

- **Las condiciones técnicas propuestas no cumplen la normatividad ambiental vigente, y al no subsanar de manera efectiva el requerimiento, se impide dar viabilidad técnica a la presente solicitud de permiso de vertimiento.**
- *El vertimiento se ubica por fuera de Áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** *para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 60.94m<sup>2</sup> las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas lat: 4°29'09.0"N long - 75°46'00.9"W con altitud 1160 msnm. El predio colinda con predios con uso residencial campestre (según plano topográfico allegado).*
- *Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía , por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los*

**RESOLUCIÓN No. 912 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA PRIMAVERA 2) LT VERANO CAFETERO UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".*

- *La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.*

*(...)"*

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación de la renovación permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

En este sentido, es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

**ANÁLISIS JURÍDICO**

**RESOLUCIÓN No. 912 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA PRIMAVERA 2) LT VERANO CAFETERO UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 25 de febrero de 2025, el ingeniero ambiental considera que como resultado de la evaluación técnica, **las condiciones técnicas propuestas no cumplen la normatividad ambiental vigente, y al no subsanar de manera efectiva el requerimiento, se impide dar viabilidad técnica a la presente solicitud de permiso de vertimiento,** teniendo en cuenta que:

"(...)

*Durante la evaluación técnica, de la solicitud, se evidencian algunas inconsistencias en cuanto al sistema de disposición final Campo de infiltración. En el documento memoria de cálculo ya que se establece un ancho de zanja superior al máximo permitido por la norma, resolución 0330 de 2017.*

*Por lo anterior se Requirió al solicitante mediante, el Oficio No. 18272 del 18 de Diciembre del 2024, en el que se solicita:*

- 1. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición final de las aguas residuales tratadas al suelo incluyendo mecanismos de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.*
- 2. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
- 3. Plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos con coordenadas geográficas o planas magnas sirgas Colombia origen oeste de localización de la infraestructura generadoras del vertimiento.*

*De acuerdo con lo anterior el usuario recibe el oficio de requerimiento en el e-mail indicado en el formato de la solicitud, la guía de correo muestra que el solicitante conoció el oficio de requerimiento. Pero este no cumple el requerimiento puesto que no se subsanó el total de la documentación requerida del STARD.*

*Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que la información técnica para evaluar el sistema de Tratamiento propuesto no es la correcta, puesto que no se cumplió con lo requerido, el grupo técnico del área de vertimientos determina que NO se puede avalar la presente solicitud de permiso de vertimientos.*

"(...)"

Siendo los anteriores argumentos suficientes para negar el permiso de vertimientos para el predio denominado **1) LA PRIMAVERA 2) LT VERANO CAFETERO** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-59773** y ficha catastral N° **6300100020000000068200000000**.

Frente a lo jurídico, encontramos que según el certificado de tradición el predio identificado con la matrícula inmobiliaria **280-59773**, se desprende que el fundo tiene una cabida (3

**RESOLUCIÓN No. 912 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA PRIMAVERA 2) LT VERANO CAFETERO UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

HAS Y 8.000 M2). En igual sentido, el mismo certificado de tradición y libertad del predio denominado **1) LA PRIMAVERA 2) LT VERANO CAFETERO** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-59773** y ficha catastral N° **6300100020000000068200000000**, registra una fecha de apertura del 19 de agosto de 1986; y esta Subdirección teniendo en cuenta que el predio se ubica en suelo Rural tal y como lo indica la respuesta de solicitud de uso de suelo del 21 de octubre de 2024, expedido por el Subdirector de Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos; y realizando un análisis en el marco del Decreto 3600 de 2007 *"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"*. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, y teniendo en cuenta la fecha de apertura del mismo, es posible establecer que el predio objeto de la solicitud existía antes de entrar en vigencia tanto la Ley 160 de 1994 como el Decreto 3600 de 2007 compilado en el Decreto 1077 de 2015, normas incorporadas como determinante ambiental en la Resolución 1688 de 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, lo que amerita que este despacho deba pronunciarse sobre esta disposición, convirtiéndose en un derecho adquirido por el propietario de buena fe.

Cabe resaltar que, conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, cuando se trata de predios que fueron adquiridos y desarrollados **antes de la expedición de nuevas disposiciones normativas**, y cuando existe prueba de la adquisición y explotación bajo el marco legal vigente para su época, es posible predicar la existencia de una **situación jurídica consolidada**, en tanto el propietario ha ejercido su derecho conforme a la ley anterior, de buena fe, y sin contrariar el ordenamiento vigente al momento de su adquisición o registro.

En este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado en la **Sentencia C-595 de 2010** que:

*"(...) el principio de confianza legítima impide que el Estado desconozca abruptamente situaciones jurídicas consolidadas bajo un régimen anterior, especialmente cuando el ciudadano ha obrado de buena fe y conforme a las reglas vigentes para el momento de su actuación (...)"*.

Adicionalmente, en el ámbito del derecho ambiental, la Corte Constitucional en **Sentencia C-126 de 1998** señala que si bien los derechos adquiridos en relación con el uso de los recursos naturales no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones razonables, ello no implica su eliminación arbitraria, máxime cuando se acreditan antecedentes jurídicos válidos y consolidados.

En el caso en estudio, se puede evidenciar que el predio existe con anterioridad a la entrada en vigor de las normas mencionadas.

Por tanto, bajo los principios de **confianza legítima**, **seguridad jurídica** y el reconocimiento de situaciones jurídicas consolidadas, se impone el deber de la administración de considerar la preexistencia del predio y la buena fe de su titular al momento de emitir un pronunciamiento sobre la aplicabilidad de las restricciones impuestas por normas posteriores, sin que ello implique desconocer derechos válidamente adquiridos y registrados conforme a la normativa vigente al momento de su constitución.

**RESOLUCIÓN No. 912 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA PRIMAVERA 2) LT VERANO CAFETERO UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

En igual sentido, resulta pertinente manifestar que la actividad de vivienda campesina se encuentra dentro de los usos compatibles según el Acuerdo Municipal 019 de 2009 (POT/2009-2023), tal y como se evidencia a continuación:

"(...)

**Uso Actual:** agrícola, pecuario, forestal.

**Uso principal:** agrícola, pecuario, forestal.

**Uso compatible:** vivienda campesina e infraestructura relacionada, agroindustria, turismo.

**Usos Restringidos:** vivienda campestre individual, servicios de logística de almacenamiento, recreación de alto impacto.

**Usos prohibidos:** industrial, servicios de logística de transporte.

(...)"

Finalmente, se debe advertir que dentro de la documentación presentada, se encuentra estado de cuenta suministro de agua para uso agrícola y pecuario para el predio **1) LA PRIMAVERA 2) LT VERANO CAFETERO** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-59773** y ficha catastral N° **6300100020000000068200000000**, expedido por el comité de cafeteros del Quindío y teniendo en cuenta que en el predio se pretenden desarrollar actividades domésticas, resulta pertinente traer a colación lo manifestado por el **Comité de Cafeteros del Quindío el 09 de febrero del año 2024 a través de oficio N° 01498-24**, en el que remitió oficio de suministro de agua para uso agrícola y pecuario y en el manifestó lo siguiente:

"(...)

Por esta razón, el abastecimiento de agua que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia Comité Departamental de Cafeteros del Quindío, hace a los diferentes predios rurales en su área de influencia, **es para uso eminentemente agrícola y pecuario, no apta para consumo humano.**

La Ley 142 de 1994, regulatoria de los servicios públicos domiciliarios en su artículo 14 numeral 22 define "Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte." **Es por ello que, al tenor de la citada norma, el suministro de agua para uso agrícola y pecuario del Comité de Cafeteros no es considerado un servicio público domiciliario y por ende no está regulado por la ley de servicios públicos.**

Así las cosas cabe concluir, que dada la naturaleza jurídica de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia – Comité Departamental de Cafeteros del Quindío y la actividad que desarrolla en virtud de la autorización emanada de la CRQ, no es sujeto de lo que dispone la Ley 142 de 1994, ya que las personas jurídicas destinatarias de las normas en comento, son las empresas de servicios públicos domiciliarios, condición que a todas luces, no ostenta

**RESOLUCIÓN No. 912 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA PRIMAVERA 2) LT VERANO CAFETERO UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*ni puede ostentar esta Entidad dado que, se reitera, se trata de una entidad sin ánimo de lucro y el subyacente administrativo tiene que ver es con una concesión de agua para uso agrícola y pecuario, y no, con la prestación del servicio público de agua potable para el consumo humano y tampoco para control de vertimientos.*

*Dando alcance a lo anterior precisamos que el estado de cuenta que se emite al usuario del abasto de agua del Comité de Cafeteros del Quindío, no es un documento que certifique disponibilidad de servicios públicos para procesos, licencias o permisos de construcción.*

*(...)"*

Por lo tanto, en el oficio anteriormente mencionado, el comité es precisó en indicar que el abasto de agua del comité de cafeteros del Quindío no es un documento que certifique disponibilidad de la prestación del servicio público de agua potable para el consumo humano y tampoco para control de vertimientos.

Además, es necesario tener en cuenta que en la visita del 27 de noviembre de 2024, realizada por la ingeniera Geógrafa y Ambiental Evelyn Guzmán Jiménez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, no se evidencia que en el predio se desarrollen o se pretendan desarrollar actividades agrícolas ni pecuarias, razón por la cual este recibo del comité de cafeteros, no sirve para tramitar la solicitud de permiso de vertimientos.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 ibídem, indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"*

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

**RESOLUCIÓN No. 912 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA PRIMAVERA 2) LT VERANO CAFETERO UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*"Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

*"Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos"*

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2ª de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibidem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"*

Que el artículo 2.2.3.3.5.10, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 50), dispone: *"Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento."*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **11731 de 2024** para el predio denominado **1) LA PRIMAVERA 2) LT VERANO CAFETERO** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con

**RESOLUCIÓN No. 912 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA PRIMAVERA 2) LT VERANO CAFETERO UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

matrícula inmobiliaria N° **280-59773** y ficha catastral N° **6300100020000000068200000000** y de lo encontrado en la visita técnica, se determinó que:

"(...)

*Las condiciones técnicas propuestas no cumplen la normatividad ambiental vigente, y al no subsanar de manera efectiva el requerimiento, se impide dar viabilidad técnica a la presente solicitud de permiso de vertimiento.*

"(...)"

Finalmente, es pertinente advertir que **no se dio cumplimiento cabal al requerimiento formulado**, conforme se evidencia en la actuación del ingeniero ambiental **Juan Carlos Agudelo**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., quien el día **12 de febrero de 2025** realizó la correspondiente **lista de chequeo posterior al requerimiento**.

En dicha verificación se determinó que la **documentación técnica allegada no cumple con los requisitos exigidos**, en tanto:

- Las **memorias de cálculo del campo de infiltración**, aunque fueron corregidas y allegadas, **no se encuentran firmadas por el profesional responsable**, sino únicamente por los propietarios del predio;
- El **plano de detalle del sistema actualizado** fue aportado, pero **carece de firma y no fue entregado en medio magnético**;
- El **plano de localización del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD**, con su respectiva ubicación actualizada, fue igualmente allegado, sin embargo, **no presenta firma ni tarjeta profesional del topógrafo**, y también **se omitió su entrega en medio digital**.

Dichas omisiones técnicas constituyen un incumplimiento de los requisitos establecidos por la autoridad ambiental, lo que impide continuar con el trámite, situaciones que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad"*. De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: *"Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"*; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que

**RESOLUCIÓN No. 912 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA PRIMAVERA 2) LT VERANO CAFETERO UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 1688 de 2023, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-114-14-05-2025** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA PRIMAVERA 2) LT VERANO CAFETERO UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-59773** y ficha catastral N° **6300100020000000068200000000**, presentado por el señor **FABIO DE JESÚS GIRALDO DUQUE** identificado con cédula de ciudadanía N° **16.482.935**, y la señora **PAULA**

**RESOLUCIÓN No. 912 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA PRIMAVERA 2) LT VERANO CAFETERO UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**NATALIE TOVAR BENÍTEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.940.524**, quienes ostenta la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio objeto de trámite, por los argumentos expuesto en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) LA PRIMAVERA 2) LT VERANO CAFETERO** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-59773** y ficha catastral N° **63001000200000000068200000000**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **11731-24** del día 22 de octubre de dos mil veinticuatro (2024), relacionado con el predio denominado **1) LA PRIMAVERA 2) LT VERANO CAFETERO** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-59773** y ficha catastral N° **63001000200000000068200000000**.

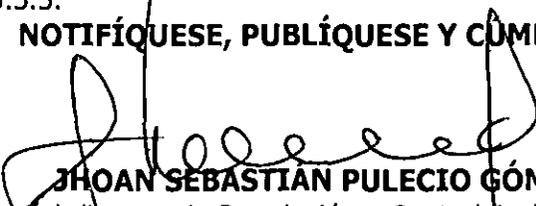
**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** para todos sus efectos la presente decisión al señor **FABIO DE JESÚS GIRALDO DUQUE** identificado con cédula de ciudadanía N° **16.482.935**, y la señora **PAULA NATALIE TOVAR BENÍTEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.940.524**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LA PRIMAVERA 2) LT VERANO CAFETERO** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-59773** y ficha catastral N° **63001000200000000068200000000**, a través del correo electrónico [proyeccionregionalsas@gmail.com](mailto:proyeccionregionalsas@gmail.com), en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

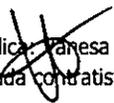
**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

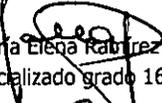
**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

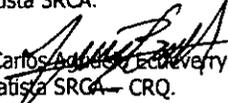
**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

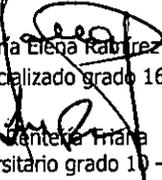
**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica:  Mariana Torres Valencia  
Abogada contratista SRCA.

Aprobación Jurídica:  María Eleaga Ramírez Salazar  
Abogada - Profesional especializado grado 16 SRCA - CRQ.

Proyección técnica:  Juan Carlos Acosta Echeverry  
Ingeniero Ambiental contratista SRCA - CRQ.

Revisión técnica:  Jeissy Mantecón Triana  
Ingeniera Ambiental - Profesional universitario grado 10 - SRCA - CRQ.

Reviso: Sara Giraldo Posada  
Abogada Contratista SRCA-CRQ.